

EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO Y ALGUNAS REGLAS RELATIVAS A LA SUCESION INTESTADA

Claudia Schmidt Hott
Profesora de Derecho Civil

El Derecho vigente en el Reino de Chile comprendía:

1. Las pragmáticas, cédulas, decretos y ordenanzas del Rey comunicadas a Indias por medio de su Consejo desde el 18 de Mayo de 1680 hasta la proclamación de la Independencia de la República;
2. La Recopilación de las Leyes de Indias;
3. La Novísima Recopilación de las leyes de España;
4. Las leyes de Estilo;
5. El Fuero Real;
6. El Fuero Juzgo; y
7. Las Partidas (1).

Sin duda, resulta interesante conocer la relación del antiguo Derecho Español con el nuestro, y por ello, en este artículo quisiera referirme a algunas de las reglas de la sucesión intestada que nuestro Código Civil consagra en su Libro III, Título II y analizar específicamente:

- a) el ámbito de aplicación de tales normas;
- b) el origen de los bienes que integran la sucesión;
- c) los herederos intestados y
- d) el derecho de representación.

1 *"Antecedentes Legislativos y Trabajos Preparatorios del Código Civil de Chile"*, Enrique Cood, Tomo I, Santiago de Chile, 1883, Imprenta Victoria de H. Izquierdo I.C.A., Pág. 8.

a) Ambito de aplicación de las reglas relativas de la sucesión intestada.

El artículo 980 del Código Civil dispone que "Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones". Del artículo transcrito se deduce que el campo de aplicación de las normas que reglamentan la sucesión intestada es amplísimo, y no se limita al caso en que el difunto no hubiere otorgado testamento. A este respecto es interesante señalar que la Ley 1 de la Partida Sexta disponía que la sucesión abintestato tenía cabida:

- I. Cuando el difunto no hubiere otorgado testamento;
- II. cuando el difunto otorgó testamento sin guardar la forma debida;
- III. cuando el testador hizo testamento que se rompió, por algún hijo que nació después; y
- IV. cuando el heredero designado por el testador, repudiaba la herencia.

Por lo tanto, nuestro Código Civil al igual que las Partidas, consideró que la sucesión abintestato tiene lugar no sólo cuando el difunto no hubiese otorgado testamento. Nótese al respecto, que el artículo 952 del Código Civil expresa que "Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley intestada o abintestato", dando a entender, por lo menos a primera vista, como lo hacía también la Ley 1 del Título 13 de la Partida Sexta, que la expresión "abintestato" se refiere al "hombre que fallece sin testamento", en circunstancias que el ámbito de aplicación de las reglas de la sucesión intestada, es muchísimo más amplio. (2).

b) Origen de los bienes que integran la sucesión.

El artículo 981 del Código Civil dispone que "La Ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas". Esta norma tiene un fundamento histórico que precisamente lo encontramos en el Derecho Español antiguo. En efecto, en él, si el difunto no dejaba descendientes, sus bienes inmuebles volvían al tronco, esto es, a sus ascendientes de quienes los había adquirido el difunto, por lo que recibían el nombre de "bienes troncales o de abolengo". Así el Fuero Juzgo señalaba que los bienes que el difunto había adquirido de sus padres o de sus abuelos, volvían a ellos, por lo cual se aplicaba la regla "paterna paternis, materna maternis". Por su parte, el Fuero Real (Ley 10, tít.6, Libro 3) disponía que no dejando el difunto descendientes, pero sí abuelos, el abuelo paterno heredaba lo que fue del padre y el abuelo materno, sucedía en lo que fue de

2 "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado" por Luis Claro Solar, Volúmen VII, T.13, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pág. 192-193.

la madre, en tanto que en lo adquirido por el difunto por sí, le sucedían ambos abuelos (paternos y maternos) por partes iguales. Esta misma regla se aplicaba, a los *hermanos del difunto*, cuando éstos eran sus únicos herederos. (3)

Sin embargo, las Partidas suprimieron estas distinciones y aplicaron el principio romano de la unidad y universalidad de la sucesión hereditaria, manteniéndolas sólo tratándose de los hermanos del difunto. Así mismo las Leyes de Toro consagraron como principio general, el de la unidad y universalidad de la sucesión, con la sola excepción de aquellos lugares en los que según el fuero de la tierra, se aplicaba al principio de la troncalidad. En nuestro país, donde imperaba esta legislación, no existían lugares que se rigieran por un fuero especial que aplicara la excepción de troncalidad de las Leyes de Toro (Ley 6, que había pasado a ser la Ley I, Título 20 del Libro 10 de la Novísima Recopilación) (4).

Por otra parte, antiguamente también se atendía al origen de los bienes para gravarlos con restituciones o reservas. Así el Fuero Juzgo señalaba que la madre heredada conjuntamente con los hijos y por partes iguales a su marido; pero solamente en cuanto al usufructo que gozaba si no contraía nuevas nupcias, en tanto que si volvía a contraer matrimonio, lo perdía. Así también, el Fuero Real, establecía la obligación de la madre a reservar para sus hijos las tres cuartas partes de las arras que había recibido de su marido y, si tenía hijos de dos matrimonios, los hijos de cada matrimonio heredaban los bienes que procedían de su respectivo padre (5). Finalmente, una Ley de las partidas, prescribía que si la viuda pasaba a segundas nupcias, debía restituir a los hijos del matrimonio anterior todas las donaciones que le había hecho su difunto marido, norma que se aplicó también después al varón viudo que volvía a contraer matrimonio, porque así lo había dispuesto la Ley 15 de Toro y una Ley de la Novísima Recopilación (6).

El fundamento del artículo 981 del Código Civil radica en la expresa intención del legislador de excluir estas distinciones en cuanto al origen de los bienes, reservas y restituciones, consagrando el principio de la unidad de la sucesión legítima" (7).

c) Los Herederos Intestados.

El artículo 982 del Código Civil señala que "En la sucesión intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura". Esta norma consagra el principio de igualdad entre los herederos intestados del mismo grado, esto es, heredan

3 Luis Claro Solar, ob. cit. pág. 202.

4 Luis Claro Solar, ob. cit. pág. 203.

5 Luis Claro Solar, ob. cit., pág. 209.

6 "De la Sucesión por causa de muerte y de las Donaciones entre Vivos", Tomo I, Antonio Vodanovic H., Imprenta "El Esfuerzo", 1937, pág. 45.

7 *Derecho Sucesorio*, Tomo II, Ramón Domínguez Benavente-Ramón Domínguez Aguilera. Editorial Jurídica de Chile, 1a. edición, 1990, pág. 7.

por igual el mayor y el menor, el hombre y la mujer, principio que fue recogido por las Constituciones de 1828 y 1833 y, por leyes especiales. Es así como el artículo 982 tiene un fundamento esencialmente histórico, pues en el antiguo Derecho Español que rigió en Chile, existía la institución de los mayorazgos o vinculaciones, que consistía en el llamamiento indefinido de sucesores al goce perpetuo de ciertos bienes. El orden en que se sucedía en los bienes, lo determinaba el fundador y a falta de éste, lo señalaba la Ley, la que atendía a la mejor línea y al mejor grado de parientes y dentro de un mismo grado prefería el varón a la mujer y el de más edad al de menos (8).

Por otra parte, el artículo 983 señala que "Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente; el adoptado en su caso; y el Fisco". El Código Civil primitivo no incluía en esta enumeración al adoptado, el cual fue incorporado por la Ley 10.271 del 2 de Abril de 1952, pues como es sabido, don Andrés Bello no reguló la adopción. La referida Ley agregó que "los derechos hereditarios del adoptado se rigen por la ley respectiva", esto es por la Ley 7.613 del 21 de Octubre de 1943 (artículo 24), sin perjuicio que en la actualidad existe además de la adopción clásica que la citada Ley regula, la adopción simple y la adopción plena, ambas reglamentadas por la ley 18.703 del 10 de Mayo de 1988.

De lo prescrito por el artículo 983 del Código Civil resulta que los parientes ilegítimos carecen por completo de derechos para suceder abintestato. Es interesante destacar al respecto que en el Derecho Español antiguo se admitía a los hijos ilegítimos a la sucesión intestada de su padre o de su madre. Sin embargo, las Partidas (Ley 10, Título 13, Partida Sexta) al igual que el Fuero Real (Ley 17, Título 6, Libro 3) excluían a los hijos ilegítimos que no tenían la calidad de naturales, de la sucesión intestada de su padre, pero no de la de su madre, (Ley 11, Título 13, Partida Sexta) quienes heredaban conjuntamente con los hijos legítimos de ella, salvo los concebidos en dañado ayuntamiento y aquellos que fueran hijos de una mujer dueña de noble linaje o de honrado lugar. Sin embargo, con posterioridad, estas leyes fueron modificadas por la Ley 9 de Toro (Ley 13, Título 20, Libro 10 de la Novísima Recopilación) según la cual, los hijos ilegítimos no podían heredar abintestato a su madre, cuando ésta tenía descendientes legítimos, en tanto que si no los tenía, sí podían heredarla, siempre que no fueran de dañado ayuntamiento o hijos de clérigos (9).

d) El derecho de representación.

El artículo 984 del Código Civil dispone que "Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona

8 Antonio Vodanovic H., ob. cit., pág. 46.

9 Luis Claro Solar, ob. cit., pág. 224.

tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder habría sucedido por derecho de representación."

El derecho de representación tuvo su origen en el Derecho Romano y aunque los escritos de los jurisconsultos romanos no lo contemplaban como un principio, admitían la posibilidad que los nietos heredaran a su abuelo, conjuntamente con sus tíos, por haber premuerto su padre, pasando así a ocupar su lugar. (Novela 118, año 543) (10) y (11).

En el antiguo Derecho español, el Fuero Juzgo y el Fuero Real, consagraron más bien implícitamente el derecho de representación, en cambio, las Partidas (Ley 3, Título 13, Partida Sexta) expresamente establecieron que fallecido el padre, pasaban a heredar sus hijos y sus nietos de otro hijo premuerto, ya fueren varones o mujeres, con preferencia a los parientes de la línea colateral. Si concurrían muchos nietos de un mismo padre premuerto, todos heredaban conjuntamente con el o los tíos, correspondiéndoles solamente la cuota del padre premuerto, sucediendo por lo tanto, por estirpes. Cabe destacar que la representación operada en la línea descendente "in infinitum". En la línea colateral, las partidas disponían que si concurría uno o más hermanos con sobrinos hijos de un mismo hermano, éstos heredaban por estirpes, en tanto que si el difunto sólo hubiera dejado sobrinos hijos de diferentes hermanos, sucedían por cabezas. Sin embargo, ni el Fuero Juzgo ni el Fuero Real, aceptaron la representación en la línea colateral. En cuanto a las Leyes de Toro (Ley 8), según opinión de parte de la Doctrina, los sobrinos concurrían conjuntamente con los tíos por estirpes; pero si no concurría tío alguno, sucedían por cabezas (12).

NOTA: Este trabajo fue preparado sobre los antecedentes contenidos en los siguientes textos:

1. *"Derecho Sucesorio"*, Tomo II, Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Aguila, Editorial Jurídica de Chile, 1990;
2. *"Antecedentes Legislativos y Trabajos Preparatorios del Código Civil de Chile recopilados por Enrique Cood"*, Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, Tomo I, Imprenta Victoria de H. Izquierdo I. CA., Santiago de Chile, 1883;
3. *"De la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos"*, Tomo I, Antonio Vodanovic H., Imprenta El Esfuerzo, Santiago de Chile, 1937;

10 Antonio Vodanovic H. ob.cit.,pág. 48.

11 Ramón Domínguez B.-Ramón Domínguez A., ob.cit., pág.15-16.

12 Luis Claro Solar, ob.cit.págs. 270-275.

4. *"Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado"*, Volúmen VII. "De la Sucesión", Tomo 13, Luis Claro Solar. Editorial Jurídica de Chile, 1979.1